



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2023 00067 00
DEMANDANTE	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER JARAMILLO OCHOA
REFERENCIA	Auto desestima mandamiento de pago

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2015 01697 00, en contra del señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO OCHOA, invocando como título el fallo de primera instancia del 17 de enero de 2018 emitido por esta Judicatura, decisión modificada el 08 de julio de 2021 por la Sala Tercera de Decisión Laboral, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) por concepto de condena en costas del proceso y agencias en derecho.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio. La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la providencia que aprobó la liquidación de costas; en donde se impusieron, en favor de la demandante.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento

que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa, conforme lo reseña el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance actuacional de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ELEMENTOS FACTICOS

En el proceso ordinario con radicado único nacional 05001-31-05-018-2015-01697-00 y 01; mediante sentencia de primera instancia (f.02.359 del proceso ordinario digitalizado), se condenó en costas al demandante, en ese proceso, el señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO OCHOA en la suma de \$100.000 a favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; posteriormente, el Tribunal Superior de Medellín modificó la decisión sin costas en esa instancia. Las costas fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 06 de abril de 2022 (f.03), a favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a cargo del demandante FRANCISCO JAVIER JARAMILLO OCHOA.

De lo anterior en principio, se está frente a una obligación clara, expresa, y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

Sin embargo, consultado el Portal Banco Agrario, se observa que el ejecutado FRANCISCO JAVIER JARAMILLO OCHOA, realizó un depósito por valor de \$100.000, desmaterializado en el título Judicial Nro. 413230004018032; monto que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario por el cual fue objeto de condena; por lo tanto, no existe mérito para librar mandamiento de pago contra el señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO OCHOA por encontrarse cumplida la obligación.



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	15522259	Nombre	FARNCISCO JAVIER JARAMILLO OCHOA	
						Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230004018032	8999990902	MINISTERIO DE HACIENDA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 100.000,00

En consecuencia, se dispondrá la entrega del referido título a la parte ejecutante, para lo cual deberá informar, por medio de memorial allegado al Despacho, como realizar la entrega.

Finalmente, se reconoce personería para representar los intereses de la entidad ejecutante a la abogada YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.382.430 y portadora de la tarjeta profesional N° 252.962 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato y poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR la petición de librar mandamiento de pago en disfavor de FRANCISCO JAVIER JARAMILLO OCHOA por no existir fundamento para el mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. Una vez cobre firmeza la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

TERCERO. Se reconoce personería para representar los intereses de la entidad ejecutante a la abogada YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO, portadora de la tarjeta profesional N° 252.962 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato y poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 079 del 15 de mayo de
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS